RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11642/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Otatitlán

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Francisco Flores Zavala

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Otatitlán a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **04377819**, pues el sujeto obligado atendió, de manera puntual la solicitud de información de la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Otatitlan, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> SOLICITO INFORMACIÓN (COPIA) DE LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA REALIZADOS ENTRE EL MUNICIPIO DE OTATITLAN Y LOS CONTRATISTAS, YA SEA POR LICITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA DEL EJERCICIO 2018 Y 2019.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado respondió a la solicitud, misma que quedó debidamente documentada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz.

3. Recurso de Revisión. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el solicitante promovió ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1] un recurso de revisión con la finalidad de impugnar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

[1] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

5. Admisión y ampliación del plazo para resolver. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. El siete de octubre del dos mil diecinueve, vía correo electrónico, compareció el sujeto obligado reiterando la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información.

7. Cierre de instrucción. El nueve de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó la formulación del proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[2] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

[2] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó copia de los contratos de obra pública, ya sea por licitación o adjudicación directa, relativa a los ejercicios de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información por conducto del Director de Obras Públicas mediante oficio número OP/2019/023, en el cual manifestó lo siguiente:

...
(...)
LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018 Y 2019 SE ENCUENTRAN PARA CONSULTA PÚBLICA EN EL SIGUIENTE LINK:

https://drive.google.com/drive/folders/1Tcpze-BQ6Vy2-H4OTG_EaS-LtEh4qhzN
...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
El link que proporciona en el oficio presenta error no se puede visualizar la información solicitada al H. ayuntamiento.
...

Durante la sustanciación del presente recurso de revisión compareció el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio 037/UT/2019, en el que adjunto el oficio OP/2019/027, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Obras Públicas, en el que reitera que la información se encuentra en la liga proporcionada en la respuesta primigenia, hecho por el cual adjunta una captura de pantalla donde se puede visualizar la carpeta donde se encuentra la información, asimismo anexa el acta número 0172019, de fecha quince de agosto del año dos mil diecinueve, donde el comité de Transparencia aprueba las versiones públicas de dichos contratos.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3,

fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a la información referente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 73 Ter fracción I y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que el sujeto obligado si respetó el derecho de acceso a la información del ciudadano, ya que el ente público remitió vía sistema Infomex-Veracruz, una liga de internet de la cual se visualizan las documentales de cuenta, contrario a lo señalado por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, y hecho que se convalida con las siguientes capturas de pantalla de la información remitida por el sujeto obligado durante la respuesta a la solicitud de información, y que se insertan a manera de ejemplo:

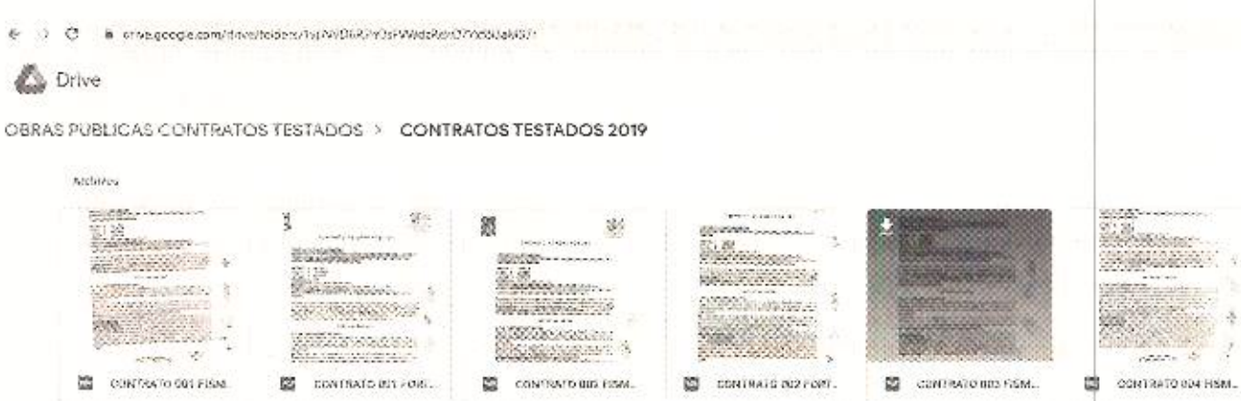

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

CONTRATO Nº: 2019/FORTAMUNDF/001
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA Y UBICACIÓN: CONSTRUCCION DE GUARNICIONES Y PAVIMENTO HIDRAULICO EN LA CALLE HERMENEGILDO GALEANA ENTRE LA CALLE IGNACIO DE LA LLAVE Y CARRETERA ESTATAL , SEGUNDA ETAPA.

IMPORTE: $ 294,432.17
I.V.A. %: $ 47,109.15
T O T A L: $ 341,541.32
ANTICIPO: $ 0.00
CONTRATISTA: Ruben Vladimir Martínez Urías
DOMICILIO: Venustiano Carranza número 4, col. Centro, Otatitlán, Ver., C.P. 95500
FONDO O PROGRAMA AL QUE PERTENECE: FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado que celebran por una parte el Honorable Ayuntamiento de Otatitlán, ver. Representado por el Presidente Municipal C. Abel Cuevas Palmero y por la otra Ruben Vladimir Martínez Urías, representada por sí mismo, quienes, en lo sucesivo, se les denominara, "El H. Ayuntamiento" y "El Contratista", respectivamente de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES:

I.- EL H. AYUNTAMIENTO DECLARA:
A).- Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, vigente en la actual, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que por lo tanto tiene capacidad legal para celebrar este contrato.
B).- Que para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato, el Consejo de Desarrollo Municipal, o el Cabildo, según el caso, autorizó la inversión correspondiente, misma que proviene del FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, Para el ejercicio 2019.
C).- Que el presente contrato se adjudica a "El contratista" como resultado del concurso No. IR/2019/FORTAMUNDF/001, Celebrado el acto de apertura de la propuesta técnica y económica el día 21 DE ENERO DEL 2019 y el acto donde "El H. Ayuntamiento" emite el fallo de adjudicación el día 28 DE ENERO DEL 2019, por presentar la propuesta económica solvente más baja en dicho concurso y por reunir las condiciones técnicas y económicas que garantizan la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato y que la obra deberá realizarse en términos del Proyecto Ejecutivo consistente en: planos, especificaciones generales y

Asimismo, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través de la Dirección de Obras Públicas, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Ello es así, porque dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó a la Dirección de Obras Públicas, así como las respuestas vertidas por el servidor público, quien, resulta ser el área competente para pronunciarse respecto a la información solicitada.

De esta forma, se aprecia que contrario a lo argumentado por la parte recurrente quien aduce que la liga proporcionada por el Sujeto Obligado presenta un error, en autos consta que la liga de internet proporciona por el Ente Público, se puede descargar y contiene diversos archivos, asimismo la respuesta otorgada cumplió con lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, sin embargo, no es posible estudiar la calidad de la misma, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión que se resuelve. Y si no lo fueron en aquel entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión, **de ahí que se considere infundado su agravio.**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la contestación a la solicitud de información, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá

promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos